RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2019 00801** 00

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 440 del C.G.P., y considerando que la parte demandada al recibir la notificación del mandamiento de pago no propuso excepciones, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 19 de septiembre de 2019 (fl. 1), el señor **NICOLÁS EUGENIO GARCÍA LÓPEZ** obrando por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía contra **JOSÉ ANDRÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARTHA ISABEL BELLO HERNÁNDEZ y RUTH MARITZA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso y, adicionalmente, el título allegado con la demanda cumplía con las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio, el Juzgado libró mandamiento de pago el 15 de octubre de 2019 (fl. 22), a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, decisión corregida por auto de fecha 6 de noviembre de 2019 (fl. 24). Además se dispuso el embargo del inmueble hipotecado mediante escritura pública No. 1406 del 5 de julio de 2018, de la Notaría 3ª del Circulo de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-905325 (fls. 13-15) providencia que le fuere notificada a la parte ejecutada mediante aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dejaron vencer en silencio el término para pagar y excepcionar.

Así las cosas, y conforme lo establecido en la precitada norma legal (art. 440 del C.G.P.), al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y proferir condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 50S-905325, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Ordénese el avalúo del bien inmueble hipotecado previamente embargado y secuestrado.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibídem*, e inclúyase la suma de $2.000.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Notificar la presente providencia conforme al inciso 3°, del artículo 295 *ib*.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **022**, hoy **16 de febrero de 2021.**

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria